

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante proveídos del 09 de julio de 2020 y notificados el 10 siguiente, este Despacho profirió sentencia y ordenó a la parte demandada prestar caución en el término de cinco días siguientes.

En memoriales del 15 de julio y 17 de julio, el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación frente a la sentencia y recuso de reposición en subsidio de apelación frente al auto que ordenó prestar caución.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio 248

Radicación Nro. 2019-522

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y verificado el dossier, se observa que la sentencia y el auto que fijó la caución, se profirieron el 09 de julio de 2020, notificados por estado el 10 de julio de 2020 y la ejecutoria trascurrió los días 13, 14 y 15 de julio de 2020; en escritos del 15 de julio y 17 de julio, el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación frente a la sentencia, y recuso de reposición en subsidio de apelación frente al auto que ordenó prestar caución respectivamente.

Frente al recurso de la sentencia, encuentra el Despacho que es improcedente, pues si bien se interpuso dentro del término de ejecutoria, lo cierto es que el presente proceso es de única instancia al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Estatuto Adjetivo, el cual reza: "*Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*", por lo que no admite recurso de apelación; pues expresamente esa Obra Procesal establece que son apelables las sentencias de primera instancia, lo cual no se configura en el de marras.

Ahora bien, tampoco procede tramitar el recurso como si fuera de reposición, como lo establece el artículo 318, comoquiera que dentro del presente proceso los demandados no consignaron el dinero de los cánones de arrendamiento adeudados y los sucesivos, por lo que no pueden ser oídos en el trámite, tal como lo establece el artículo 384.

Referente al recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que fijó la caución, se observa que el mismo fue extemporáneo, pues se presentó al día cinco, luego de haberse notificado la providencia, lo cual contraría el artículo 318 de la Obra Adjetiva, que establece que *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Téngase en cuenta también que tampoco procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia como se dijo en precedencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMRIA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, frente a la sentencia proferida por este Despacho el 09 de julio de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los accionados, frente al auto del 09 de julio de 2020 y mediante el cual se fijó caución.

Advertir la improcedencia del recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ